

REGLAMENTO (CE) N° 1298/2005 DE LA COMISIÓN**de 8 de agosto de 2005****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1065/2005 en lo que se refiere a la cantidad cubierta por la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención alemán**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) n° 2131/93 de la Comisión ⁽²⁾ establece los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención.
- (2) El Reglamento (CE) n° 1065/2005 de la Comisión ⁽³⁾ abre una licitación permanente para la exportación de 300 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención alemán.
- (3) Alemania ha informado a la Comisión de la intención de su organismo de intervención de aumentar en 130 000 toneladas la cantidad sacada a licitación para la exportación. Dada la situación del mercado, conviene responder favorablemente a la petición de Alemania.
- (4) Es necesario modificar el Reglamento (CE) n° 1065/2005 en consecuencia.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 1065/2005 queda modificado de la siguiente manera:

El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

La licitación se referirá a una cantidad máxima de 430 000 toneladas de cebada que habrán de exportarse a terceros países, excepto Albania, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Canadá, Croacia, Estados Unidos, Liechtenstein, México, Rumanía, Serbia y Montenegro ^(*) y Suiza.

^(*) Incluido Kosovo, tal y como se define en la Resolución n° 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 junio de 1999.».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de agosto de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

⁽²⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 749/2005 (DO L 126 de 19.5.2005, p. 10).

⁽³⁾ DO L 174 de 7.7.2005, p. 48.